



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-278302019

Palmira, 3 de abril de 2019

Señora
LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ
Los Almendros
Timbiquí, Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000091
Fecha del Acto Administrativo:	08 de febrero de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	4 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	10 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-007-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 No. 0722 – 00009 1

Página 1 de 7
DE 2018

(08 FEB. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, encargada mediante Resolución 0100 No. 320-0102-2018, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 0093930 de fecha 06 de Diciembre de 2017, esta Dirección decomisó 2.0 kg de carne de guagua (*Cuniculus sp*), a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

Que mediante Informe de Visita de fecha de la misma fecha, el Funcionario manifestó lo siguiente:

*“(...)Se revisó equipaje de mano por parte de Policía Ambiental Nacional (...) en el vuelo 201-TCC, la cual perfila una bolsa negra con carne ahumada, el Funcionario de la Policía Ambiental posteriormente hace el llamado del funcionario de la CVC (...) para identificación de dicha carne aprehendida; según las características de la carne se identificó como guagua (*Cuniculus sp*) (...) la Señora LUISA TELLO NUÑEZ de 53 años de edad y quien no opuso resistencia para realizar a incautación de la carne de *Cuniculus sp*, lo que se identificó como las dos extremidades anteriores (izquierda y derecha) del animal. (...)”*

Que mediante Acta de control de incineración de residuos sólidos No. 31112 de fecha 06 de Diciembre de 2017, se deja constancia de la incineración de los 2.0 kg de carne guagua (*Cuniculus sp*).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

00009 1

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 2 de 7

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 2.2.1.2.22.1 con respecto a la Movilización dentro del territorio nacional establece "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (Subrayado fuera de texto)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto)

Que la Resolución 438 de 2001 "por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del Ministerio de Ambiente en su artículo 2 establece que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

00009 1

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 3 de 7

"La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica".

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciara mediante acto administrativo motivado y se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00009 1

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 4 de 7

Que a la luz de la normatividad citada y en especial el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, se procedió al decomiso y aprehensión preventiva y por configurarse lo preceptuado en la numeral precitado, es decir, por tratarse de carne de guagua (*Cuniculus sp*) se procedió a su posterior destrucción e incineración tal y como quedo consignado en acta No. 31112.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que, con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, en especial el Informe de Visita, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. Medida Preventiva

Que teniendo en cuenta que la incautación de 2.0 kg carne guagua (*Cuniculus sp*), realizada por la PONAL y Funcionario de la CVC, se produjo en un evento de flagrancia, y que el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 0093930 de fecha 06 de Diciembre de 2017, cumple con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.

2. Procedimiento Sancionatorio Ambiental Y Formulación de Cargos

Que de acuerdo con los antecedentes documentales entregados por el Funcionario de esta Dirección Ambiental, así como las consideraciones plasmadas en el Informe de Visita de fecha 06 de Diciembre de 2017, referentes la incautación de 2.0 kg correspondientes a carne guagua (*Cuniculus sp*), entregado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, existe infracción a normas de carácter ambiental en un evento de flagrancia y por lo tanto se encuentra el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ con la cedula de ciudadanía No. 31.169.192, por ser quien que transportaba los 2.0 kg correspondientes a carne guagua (*Cuniculus sp*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional y sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Competente para la movilización, en hechos ocurridos el día 06 de Diciembre de 2017, en el Aeropuerto Internacional Alfonso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

000091

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 5 de 7

Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de 1,289 kg correspondientes a 2.0 Kilogramos carne guagua (*Cuniculus sp*), las cuales fueron incautadas a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.169.192 en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira Valle.

PARÁGRAFO: En atención a lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, se procedió la destrucción e incineración 2.0 Kilogramos carne guagua (*Cuniculus sp*), procedimiento que quedo consignado en acta No. 31112 de AEROCALI S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.169.192, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. *Movilizar 2.0 Kilogramos carne guagua (Cuniculus sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición de los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

000091

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 6 de 7

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No. 0093930 de fecha 06 de Diciembre de 2017.
- Informe de Visita de fecha 06 de Diciembre de 2017 expedido por Funcionario de la DAR Suroriente.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora LUISA BARTOLA TELLO NUÑEZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

00009 1

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Página 7 de 7

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo decidido en los demás artículos de la parte resolutive del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 FEB. 2018

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ÁLVAREZ

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-003-127-2017

Proyectó: Yuliana Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado Dar Suroriente

00000

08 FEB 2018